

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).** A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2023-00194, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandada:  
Sandra Liliana Ospina Alzate

Fue notificado mediante aviso así:  
Entrega del aviso: 10 de noviembre de 2023  
Notificación art. 292 C.G.P: 14 de noviembre de 2023  
Retiro de la demanda y anexos: 15, 16 y 17 de noviembre de 2023.  
Término para pagar o excepcionar: 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre; 01 de diciembre de 2023. La demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Chinchiná - Caldas, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 736**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2023-00194

**DEMANDANTE:** WILLIAM OROZCO LONDOÑO CC. 15.904.527

**DEMANDADO:** SANDRA LILIANA OSPINA ALZATE CC. 30.356.083

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

### ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 627 calendado doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), previa inadmisión, dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra la demandada.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó mediante notificación por aviso, no obstante, la demandada guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

### **CONSIDERACIONES**

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el libelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de la ejecutada, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

1.

TITULO:	LETRA DE CAMBIO NRO. LC-21114027618
CAPITAL:	\$ 2.000.000
DEUDOR:	SANDRA LILIANA OSPINA ALZATE
BENEFICIARIO:	WILLIAM OROZCO LONDOÑO
FECHA CREACIÓN:	01 DE ABRIL DE 2021
DE VENCIMIENTO:	01 DE ABRIL DE 2023

2.

TITULO:	LETRA DE CAMBIO NRO. LC-21116620802
CAPITAL:	\$ 15.000.000
DEUDOR:	SANDRA LILIANA OSPINA ALZATE
BENEFICIARIO:	WILLIAM OROZCO LONDOÑO
FECHA CREACIÓN:	01 DE ENERO DE 2021
DE VENCIMIENTO:	31 DE OCTUBRE DE 2022

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Las letras de cambio aportadas como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, no obstante, guardó silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

*"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor **WILLIAM OROZCO LONDOÑO (CC. 15.904.527)** y contra la señora **SANDRA LILIANA OSPINA ALZATE (CC. 30.356.083)**, de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación

del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

J4P MCH

Firmado Por:  
Walter Maldonado Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 004 Promiscuo Municipal  
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8e60e6e8175f7167480dcf7683c73fa1642ee95b8588e2c6f1b73e2236a891**

Documento generado en 05/12/2023 03:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**